

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FUERO LABORAL Y UN DESCANSO COMPENSATORIO PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, EN CONTEXTO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL POR PANDEMIA DE COVID-19, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS EFECTOS Y EXCEPCIONES QUE SEÑALA.**

**BOLETÍN N° 13.778 -13 (2°)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Salud viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, que corresponde a uno iniciado en moción, de las diputadas y diputados Boris Barrera, Karol Cariola, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Diego Ibáñez, Claudia Mix, Patricio Rosas, Guillermo Teillier y Víctor Torres.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 17 de junio de 2021, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.**

Están en esta situación el artículo 3 permanente, y el artículo transitorio.

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay.

**III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No hubo disposiciones suprimidas.

**IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

En este segundo trámite reglamentario, fueron modificados los artículos 1, 2, 4 y 5 permanentes.

Artículo 1.-

El texto aprobado en primer informe por la Comisión es del siguiente tenor:

*“Artículo 1.-: Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar de los Servicios de Salud, de la atención primaria de salud, de las Subsecretarías de Salud, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, del Instituto de Salud Pública, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (Cenabast), del Servicio Médico Legal, del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), de la Superintendencia de Salud, de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, todos de 2001, del Ministerio de Salud, de los hospitales universitarios, de los hospitales institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19, de los establecimientos autogestionados en red del país y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.*

*En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la ley N° 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales establecidas en el numeral 6° del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.”.*

----- Se presentaron seis indicaciones.

1) Del diputado Schalper, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

*“Artículo 1.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral el personal dedicado a la atención clínica y hospitalaria de los pacientes, cuyas patologías estén directa o derivadamente relacionadas al COVID-19. Así, se incluirá el personal médico, profesional, técnico, administrativo y auxiliar de la atención primaria de salud, de los hospitales públicos y de los establecimientos privados de salud que se enmarquen en la atención de salud antes individualizada. Asimismo, serán beneficiarios de este fuero todo el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar dedicado directamente al expendio de medicamentos; y el personal profesional, administrativo y auxiliar del Servicio Médico Legal.”.*

Sobre el particular se manifestó que es difícil distinguir el riesgo al que ha estado expuesto cada funcionario de la salud en el cumplimiento de sus funciones durante el combate a la pandemia, toda vez que todos participan en una cadena global de acciones o eventos sucesivos en que existe contacto, ya sea directo o indirecto, con personas contagiadas.

Al respecto, se observó que la indicación persigue distinguir no según el lugar que en la cadena de atención de pacientes cumple el personal, sino la institución a la cual está adscrito; que ello surgió por inquietudes manifestadas por funcionarios de la salud, quienes señalaron necesario distinguir la situación entre los funcionarios, y que con su redacción se logra explicar adecuadamente que el proyecto es una solución específica

para un específico contexto de enfermedad de tipo laboral, pues de lo contrario no era clara la justificación para ampliar su cobertura sólo a los funcionarios de la salud importando su exposición al riesgo, y no a otros trabajadores que igualmente han estado expuestos en el cumplimiento de sus funciones.

Ello, pues el personal médico o administrativo de un establecimiento de salud, en tanto está adscrito a dicho establecimiento, podría acceder a los derechos dispuestos en el proyecto de ley por el riesgo al que han estado expuestos en la atención de pacientes. En cambio, quienes están adscritos a instituciones que no atienden a pacientes, no deberían gozar de los mismos beneficios.

Sobre este último punto, se observó que incluso aquellos que laboran cotidianamente en instituciones que no atienden pacientes, han debido reemplazar o sustituir en el cumplimiento de sus funciones al personal de atención a pacientes en los establecimientos de salud que han carecido de personal, razón por la cual comenzar a efectuar distinciones focalizadas podría obstaculizar la ejecución de esta ley.

**Sometida a votación se rechazó por mayoría** (1 a favor, 8 en contra, 1 abstención). Votó a favor el diputado José Miguel Castro. En contra Cariola, Juan Luis Castro, Celis, Crispi, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres. Se abstuvo Ossandón.

2) Del diputado Jürgensen, para reemplazar en el inciso primero, la expresión “fuero laboral” por “estabilidad laboral”.

**Sometida a votación se rechazó por unanimidad** (10 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, José Miguel Castro, Juan Luís Castro, Celis, Crispi, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

3) Del diputado Jürgensen, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “así como de farmacias y almacenes farmacéuticos”.

Al respecto, se observó que los establecimientos farmacéuticos han estado abiertos para la atención de la población durante toda el periodo de pandemia, y expuestos al riesgo que ello significa. Además, dada la dinámica de la pandemia, es probable que tales establecimientos sean prontamente incorporados a la red integrada de salud, incluso como lugares en los que se realicen inoculaciones.

**Sometida a votación se rechazó por mayoría** (4 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados José Miguel Castro, Celis, Ossandón y Sanhueza. En contra Cariola, Juan Luís Castro, Crispi, Parra y Rosas. Se abstuvo Torres.

4) Del diputado Juan Luís Castro, para incorporar el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“El incumplimiento, por parte del Director del establecimiento o del Servicio de Salud respectivo según sea el caso, del respeto al fuero establecido en el inciso precedente, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 N°8 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 119 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

Sobre el particular se manifestó que el fuero que contempla la ley N°19.296 está desprovisto de una norma de sanción respecto de aquellas autoridades que no lo

respeten, lo que se ve agravado ante la inexistencia de un procedimiento idóneo de desafuero en caso de medidas disciplinarias en sede administrativa.

**Sometida a votación se aprobó por mayoría** (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor las diputadas y diputados Cariola, Juan Luís Castro, Celis, Crispi, Ossandón, Parra, Rosas y Torres. Se abstuvieron José Miguel Castro, Gahona y Sanhueza.

5) Del diputado Jürgensen, para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Para acceder al beneficio señalado anteriormente, el funcionario o trabajador deberá contar con al menos dos renovaciones anuales, salvo que sean destituidos por un sumario administrativo o que cesen en sus funciones por el cumplimiento del plazo o función para el cual fueron contratados.”.

Sobre el particular se manifestó que los requisitos que se proponen en la indicación son juiciosos, toda vez que exceptúa de los derechos dispuestos en la ley a quienes sean destituidos previo sumario administrativo y, en cuanto a las renovaciones anuales, sigue los criterios que la jurisprudencia administrativa y judicial han dispuesto en la materia.

Sin embargo, se indicó que de acogerse la indicación, el proyecto se desnaturaliza, pues precarizaría la situación de aquellos funcionarios que no son de planta, a quienes también se desea proteger con esta iniciativa.

**Sometida a votación se rechazó** (2 votos a favor, 9 en contra). Votaron a favor los diputados José Miguel Castro y Gahona. En contra Cariola, Juan Luís Castro, Celis, Crispi, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

6) Del diputado Jürgensen, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable para aquellas personas que sean contratadas de manera excepcional en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 o 36 del Código Sanitario.”.

**Sometido a votación se rechazó por unanimidad** (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Juan Luís Castro, Celis, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

**Sometido a votación el resto del artículo, se aprobó por unanimidad** (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Juan Luís Castro, Celis, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

#### Artículo 2.-

El texto aprobado en primer informe por la Comisión es del siguiente tenor:

*“Artículo 2.- Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras, señalados en el artículo anterior, que se encontraban prestando servicios al 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.*

*El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.*

*La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.”.*

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) De la diputada Cariola, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “al 18 de marzo de 2020” por la oración “desde el 18 de marzo de 2020”.

Se busca aclarar la situación en que quedan las personas a quienes no se les renovó contrato, pues si no hubo renovación del mismo, no existe vinculación contractual actual.

**Sometida a votación se aprobó por mayoría** (8 votos a favor, 1 en contra). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Celis, Crispi, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas y Torres. En contra Sanhueza.

2) Del diputado Jürgensen, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El referido descanso deberá usarse en la forma que se acuerde con la institución donde sirven, en la forma que determine un reglamento expedido por el Ministerio de Salud sobre la materia.”.

**Sin mayor debate se rechazó por unanimidad** (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Juan Luís Castro, Celis, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

**El resto del artículo se aprobó por unanimidad** (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Celis, Crispi, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

#### Artículo 4.-

El texto aprobado en primer informe por la Comisión es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.”.

----- Se presentó una indicación de la diputada Cariola, para intercalar, entre la expresión “contacto estrecho,” y la conjunción “o”, la frase “por patologías asociadas al contagio,”.

**Sin mayor debate se aprobó, en conjunto con el artículo, por unanimidad** (9 votos). Votaron las diputadas y diputados Cariola, Celis, Crispi, Gahona, Ossandón, Parra, Rosas, Sanhueza y Torres.

#### Artículo 5.-

El texto aprobado en primer informe por la Comisión es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Se considerará para todos los efectos de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,

enfermedad profesional de los trabajadores y trabajadoras de salud preceptuados en el artículo 1, aquellos trastornos psiquiátricos y físicos causados por desgaste profesional como los riesgos psicosociales a los que han estado expuestos desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.”.

----- Se presentó una indicación del diputado Jurgensen, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

|| “Para los efectos de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se considerarán como enfermedades profesionales aquellos trastornos psiquiátricos o físicos que sufran los trabajadores o funcionarios señalados en el artículo 1 de la presente ley, ocasionados por el desgaste profesional y los daños psicosociales a los que han estado expuestos que guarden directa relación con la situación sanitaria que motivó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Mediante la indicación, se busca precisar que la ocurrencia de ‘daños’ y no la exposición a ‘riesgos’ psicosociales es lo que motiva, entre las demás razones, la protección que otorga la ley.

**Sometida a votación, en conjunto con el resto del artículo, se aprobó por mayoría** (6 votos a favor, 2 en contra, 1 abstención). Votaron a favor las diputadas y diputados Celis, Gahona, Ossandón, Parra, Sanhueza y Torres. En contra Cariola y Rosas. Se abstuvo Crispi.

#### **V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No hay.

#### **VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 303, N° 6, y 244, N° 15, ambas del Reglamento de la Corporación, el Presidente de la Comisión determinó que ninguna disposición de la moción aprobada debe ser conocida por la Comisión de Hacienda.

#### **VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

Artículos rechazados:

No hay.

**Indicaciones rechazadas:****Al artículo 1.**

1) Del diputado Schalper, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral el personal dedicado a la atención clínica y hospitalaria de los pacientes, cuyas patologías estén directa o derivadamente relacionadas al COVID-19. Así, se incluirá el personal médico, profesional, técnico, administrativo y auxiliar de la atención primaria de salud, de los hospitales públicos y de los establecimientos privados de salud que se enmarquen en la atención de salud antes individualizada. Asimismo, serán beneficiarios de este fuero todo el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar dedicado directamente al expendio de medicamentos; y el personal profesional, administrativo y auxiliar del Servicio Médico Legal.”.

2) Del diputado Jürgensen, para reemplazar en el inciso primero, la expresión “fuero laboral” por “estabilidad laboral”.

3) Del diputado Jürgensen, para eliminar, en el inciso primero, la expresión “así como de farmacias y almacenes farmacéuticos”.

4) Del diputado Jürgensen, para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Para acceder al beneficio señalado anteriormente, el funcionario o trabajador deberá contar con al menos dos renovaciones anuales, salvo que sean destituidos por un sumario administrativo o que cesen en sus funciones por el cumplimiento del plazo o función para el cual fueron contratados.”.

5) Del diputado Jürgensen, para agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable para aquellas personas que sean contratadas de manera excepcional en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 o 36 del Código Sanitario.”.

**Al artículo 2.**

6) Del diputado Jürgensen, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El referido descanso deberá usarse en la forma que se acuerde con la institución donde sirven, en la forma que determine un reglamento expedido por el Ministerio de Salud sobre la materia.”.

**VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

El proyecto constituye un texto independiente que no deroga o modifica en forma expresa otras disposiciones legales.

**IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

“Artículo 1.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, gozará de fuero laboral todo el personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar de los Servicios de Salud, de la atención primaria de salud, de las Subsecretarías de Salud, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, del Instituto de Salud Pública, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (Cenabast), del Servicio Médico Legal, del Fondo Nacional de Salud (Fonasa), de la Superintendencia de Salud, de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, todos de 2001, del Ministerio de Salud, de los hospitales universitarios, de los hospitales institucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que cumplen funciones en la red asistencial durante la pandemia por Covid-19, de los establecimientos autogestionados en red del país y, en general, de la red asistencial que sean prestadores de salud públicos o privados, así como de farmacias y almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos prestadores.

El incumplimiento, por parte del Director del establecimiento o del Servicio de Salud respectivo según sea el caso, del respeto al fuero establecido en el inciso precedente, será sancionado como infracción grave al deber de probidad, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 N°8 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 119 del decreto con fuerza de ley N° 29, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En el caso de los funcionarios y funcionarias de los establecimientos municipales de atención primaria de salud, se estará a las dotaciones establecidas en la ley N° 19.378 y aprobadas desde el mes de septiembre de 2019. Se entenderá suspendido el derecho del empleador de poner término a los contratos de trabajo por las causales establecidas en el numeral 6° del artículo 159 y en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral, al momento de entrar en vigencia esta ley.

Artículo 2.- Los funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras, señalados en el artículo anterior, que se encontraban prestando servicios desde el 18 de marzo de 2020, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentran vinculados con dichos servicios, tendrán derecho a un descanso compensatorio especial de catorce días hábiles, con goce de remuneraciones y compatible con los feriados legales correspondientes.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del período de dos años desde la publicación de esta ley y contará como días trabajados para todos los efectos.

La solicitud del descanso compensatorio se hará por los mecanismos previstos para solicitar los feriados legales y será prerrogativa del trabajador o funcionario determinar la fecha en que hará uso del descanso dentro de la vigencia establecida en la ley.

Artículo 3.- Estarán exceptuados de los beneficios establecidos en esta ley todos los funcionarios y funcionarias del estamento directivo de los establecimientos e instituciones señaladas en los artículos precedentes, que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, de aquellos que señala el artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, desde la entrada en vigor del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y hasta por un año después del término de su última prórroga, el uso de licencia médica por causa de Covid-19, sea por caso confirmado, sospecha o contacto estrecho, por patologías asociadas al contagio, o por causas asociadas a estrés, depresión o salud mental en general, no se considerará a efectos de la declaración de salud incompatible con el cargo.

Artículo 5.- Para los efectos de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se considerarán como enfermedades profesionales aquellos trastornos psiquiátricos o físicos que sufran los trabajadores o funcionarios señalados en el artículo 1 de esta ley, ocasionados por el desgaste profesional y los daños psicosociales a los que han estado expuestos, que guarden directa relación con la situación sanitaria que motivó el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, contraer Covid-19 será considerado enfermedad profesional a todo evento, atendido a los riesgos de la labor que desarrollan los trabajadores antes señalados.

Artículo transitorio.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá establecer distintas medidas para la rehabilitación, tanto física como psicológica, de los trabajadores y trabajadoras de la salud que presenten secuelas por las enfermedades profesionales contraídas durante la extensión de la pandemia por Covid-19.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Informante a la diputada Karol Cariola Oliva.**

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 22 de junio de 2021, con asistencia de las diputadas y diputados Cariola Oliva, Juan Luis Castro González, José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Celis Montt, Miguel Crispi Serrano (Presidente), Sergio Gahona Salazar, Javier Macaya Danús, Ximena Ossandon Irrázabal, Andrea Parra Sauterel, Patricio Rosas Barrientos, Gustavo Sanhueza Dueñas y Víctor Torres Jeldes.

Asistió, también, el diputado Ricardo Celis Araya.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2021.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión